AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00037**
Demandante:	ELVA MARINA ROSERO ORDOÑEZ
Demandado:	PORVENIR SA, COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEGUNDO tal como se encuentra redactado no es de recibo para este despacho, puesto que se deberá subnumerar o colocar en literales cada uno de los periodos indicados en la tabla realizada, para que la parte demandada pueda pronunciarse de manera precisa a cada uno de ellos.

2. Los hechos de los numerales NOVENO y el denominado *"10.10."* se encuentran mal enumerados, asimismo, se avizora que el numeral DECIMO PRIMERO fue excluido del introductorio, por lo que se le solicita arreglar dicha situación.

3. El hecho del numeral DECIMO contiene una redacción repetitiva con lo indicado en el hecho del numeral QUINTO, por lo que se le ordena eliminarlo para evitar innecesarias redundancias.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

> "***ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA***. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> 1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija." (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral *"5."* de pruebas "*DOCUMENTALES*" la "*Reclamacion administrativa realizada a COLPENSIONES realizada el 20 de marzo de 2020 por el profesional del derecho FERNANDO RODRIGUEZ."*, pero ésta conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente. Cabe aclarar que de conformidad al artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica de una de las demandadas, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados, ahora bien, examinados los anexos arrimados a la demanda, no obra escrito alguno dirigido a COLPENSIONES a título de reclamación previa, tal cual se mencionó en este acápite de pruebas.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se realizó el reclamó administrativo de los derechos pretendidos en la demanda.

Por otra parte, se observa por este despacho que se enuncia en el numeral *"12.",* el *"Formulario de afiliación – Fondo de Pensiones Protección (No. 7544356)"*, el cual no se encuentra anexo, por lo que se ordena adjuntarlo al introductorio o eliminar su mención del presente acápite.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que la parte demandante indica que se trata de un "*proceso ordinario de doble instancia* (…)", y es de anotar que en materia laboral solo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, asimismo, el articulo 13 ibidem indica que si el asunto no es susceptible de fijación de cuantía se conocerán en primera instancia, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento de referencia *"Rad. Porvenir 4107412030116900"* de los folios 55 al 58 y el documento perteneciente a la *"SOLICITUD DE VINCULACIÓN"* al fondo de pensiones Horizonte de folio 59, se encuentran repetidos con los documentos adjuntos a folios 27 al 30 y folio 31 correspondientemente, por lo que se le solicita eliminar alguno de los dos duplicados.

Así mismo, se avizora que el documento perteneciente a la *"CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL"* a folios 60 al 64 del introductorio, no se logra observar de manera completa todos los datos, por lo que se le solicita allegarlo de manera total.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*". *(Negrilla del despacho).*

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4 *"(…) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*

Revisados los anexos de la demanda no se observa que se haya arrimado al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal de las demandadas de derecho privado, por lo que solicita a la parte demandada aporte dicha documental al expediente.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEYLA ROMYLCY BRAVO SOLARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636374e20995494b8b546cfffa665dd2ae866a95045c736ce54d2ad64ee9e85f**
Documento generado en 14/04/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica